

Valdivia, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss., el 23 de abril de 2024, compareció el abogado Sr. Francisco Alonso Astorga Cárcamo, en representación de las siguientes personas: (1) Sr. **José Esteban Orellana Betanzo**, trabajador; (2) Sra. **Celina del Carmen Valdebenito Ceballos**, trabajadora; (3) Sra. **Susana Beatríz Chávez Alarcón**, trabajadora; (4) Sra. **Alicia de Carmen Morales Morales**, trabajadora; (5) Sra. **Lorena del Carmen Torres Flores**, trabajadora, los anteriores con domicilio en sector Cancha, Horcones, comuna de Arauco; (6) Sra. **Vilma Virginia Moraga Salgado**, trabajadora; (7) Sra. **Yolanda Del Carmen Navarrete Inzunza**, trabajadora, con domicilio en Sector Playa, sin número, Horcones, comuna de Arauco; (8) Sr. **Claudio René Orellana Betanzo**, trabajador, con domicilio en Sector Cancha, sin número, Horcones, comuna de Arauco; (9) Sra. **Dalila Isabel Vergara Fuentes**, trabajadora, de mismo domicilio; (10) Sr. **Felindo Javier Andaur Andaur**, trabajador, con domicilio en Sector Playa, sin número, Horcones, comuna de Arauco; (11) Sr. **Agustín del Carmen Neira Morales**, pensionado, con domicilio en Sector Cancha, sin número, Horcones, comuna de Arauco; y (12) Sra. **Nicole Andrea Friz Rodríguez**, concejala de Arauco, con domicilio en San Martín 546, comuna de Arauco.
2. El compareciente, por sus representados, interpuso reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 202499101212, de 8 de marzo de 2024 -en adelante, "resolución reclamada"-, de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental -en adelante, "SEA"-, la que rechazó el recurso de reclamación presentado el 4 de mayo de 2023 por los comparecientes, en contra de la Res. Ex. N° 20230800120 -en adelante, "RCA N° 20230800120"-, de 10 de febrero de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental -en



adelante, "DIA"- del proyecto "Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno", de Celulosa Arauco y Constitución S.A. -en adelante, "Proyecto"-.

3. Los Reclamantes solicitaron en la parte conclusiva del libelo pretensor, a fs. 10, acoger en su totalidad la reclamación de autos, o en subsidio, se retrotraiga el procedimiento de evaluación ambiental a objeto de que todas las observaciones que versan sobre la presente reclamación, sean debidamente consideradas; o en subsidio, lo que S.S. "llustrísima" (sic) determine procedente conforme a derecho.
4. La Reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 52, la que además ordenó al SEA que informe y remita copia de expedientes administrativos según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600. El SEA, a fs. 115, informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, y acompañó los antecedentes requeridos. A fs. 177 se hizo parte el titular Celulosa Arauco y Constitución S.A. (CELCO), a quien se le tuvo como tercero independiente. Se tuvo por evacuado el informe del SEA, no obstante se le ordenó al Servicio, a fs. 185, acompañar copias autenticadas de los expedientes de evaluación ambiental y reclamación en formato compatible con foliación en formado pdf, lo que fue cumplido a fs. 23343 y ss. A fs. 29667, el tercero solicitó se tengan presentes las consideraciones que indica por el rechazo de la reclamación y acompañó un documento, lo cual fue proveído a fs. 29780. Se trajeron los autos en relación y se celebró la audiencia que consta a fs. 29800, el 10 de diciembre de 2024, quedando la causa en acuerdo en la misma oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El proyecto objeto del juicio considera la construcción y operación de un (1) estanque con capacidad de almacenamiento de 450 m³ de peróxido de hidrógeno, con el fin de mejorar las condiciones de respaldo operacional del Proyecto



Modernización Ampliación Planta Arauco (MAPA), en la comuna de Arauco (fs. 28193).

SEGUNDO. Consta del procedimiento de evaluación ambiental, que no se realizó reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas conforme a lo previsto en el artículo 86 del RSEIA, debido a que se estimó que el proyecto o actividad no se emplaza en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (Informe Consolidado de Evaluación -ICE- a fs. 26940). Tras haber recibido dos solicitudes que cumplen los requisitos legales, el SEA ordenó iniciar un proceso de participación ciudadana (Resolución N° 202208001109, de 30 de junio de 2022, fs. 26032). Constan en autos las observaciones ciudadanas de los reclamantes entre fs. 29442 a 29629. El ICE recomendó aprobar la DIA (a fs. 27053), la que se calificó favorablemente por la COEVA Región del Biobío, por medio de la Res Ex. 20230800120, de 10 de febrero de 2023 (fs. 28192).

TERCERO. Contra la RCA del Proyecto se presentó una reclamación administrativa por los comparecientes, el 4 de mayo de 2023, solicitando sea dejada sin efecto y denunciando que las respuestas a sus observaciones ciudadanas presentadas durante el proceso PAC fueron parcializadas, genéricas, con sobre tecnificación reproduciendo contenido de Adendas. Más concretamente, formularon alegaciones sobre efecto sinérgico, fraccionamiento por no ingresar a evaluación vía EIA, riesgo para la salud de la población, impactos ambientales significativos sobre los grupos humanos, y falta de motivación.

CUARTO. La resolución reclamada en autos (Resolución Exenta N° 202499101212) rechazó la reclamación administrativa. En síntesis, resolvió que el Proyecto contempla medidas adecuadas para hacerse cargo de eventuales emergencias y contingencias vinculadas con el peróxido de hidrógeno (fs. 23668), y se entregó la información adecuada y suficiente para descartar un eventual riesgo en la salud de la población. Relativo al medio humano, resolvió que de la lectura del recurso de reclamación no es posible identificar una adecuada y consistente fundamentación (fs. 23676); que no corresponde, como sugieren



los reclamantes, volver a considerar todos los impactos previamente evaluados como generados por el nuevo proyecto (fs. 23676); que durante la evaluación ambiental del Proyecto fueron adecuadamente considerados los impactos que genera el proyecto MAPA y, sobre el fraccionamiento alegado, que "los reclamantes no presentan una fundamentación mínimamente desarrollada" (fs. 23682).

QUINTO. Contra la decisión anterior, los reclamantes se alzaron en estos autos, por medio de la reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

I. DISCUSIÓN ENTRE LAS PARTES

A. Argumentos de los Reclamantes

SEXTO. Los reclamantes solicitaron que se acoja su reclamación judicial centrando sus alegaciones en el riesgo para la salud de la población derivado del proyecto, componente medio humano, y en el efecto sinérgico y acumulativo entre el proyecto MAPA y el que es objeto de la litis.

SÉPTIMO. En cuanto al **riesgo para la salud de la población**, los reclamantes alegaron que la respuesta entregada por la Autoridad a sus observaciones ciudadanas es deficiente y no cumple el estándar legal (fs. 5). Explicaron que la exposición al peróxido de hidrógeno puede producir irritación de los ojos, la garganta, las vías respiratorias y la piel, y efectos gastrointestinales leves o severos. Resaltaron que esta sustancia se ha encontrado en por lo menos 18 de los 1585 sitios de la Lista de Prioridades Nacionales identificados por la Agencia de Protección del Medio Ambiente de EE.UU. Afirmaron que cuando el peróxido de hidrógeno es liberado a la atmósfera, reacciona rápidamente con otros compuestos que se encuentran en el aire, se degrada rápidamente en el agua y también en el suelo. A su juicio, se cumplen a cabalidad los requisitos de la Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población, es decir, presencia de un contaminante, una ruta de exposición y un receptor (fs. 6). Por ello cuestionaron que la decisión reclamada es ilógica e ilegal, y afirmaron que



el peróxido de hidrógeno es un contaminante con clara ruta de exposición por cuanto las casas de los vecinos aledaños al proyecto se encuentran extremadamente cercanas. Añadieron que la respuesta de la Autoridad incumple los criterios de autosuficiencia y claridad, toda vez que hace referencias a estudios e informes de forma genérica, haciendo uso de un lenguaje técnico, sin explicar de forma sencilla. Tampoco da cumplimiento al criterio de independencia, pues la respuesta sobre la materia es idéntica a la entregada por el titular en la Adenda respectiva (fs. 7).

OCTAVO. Relativo al **medio humano**, reiteraron, a fs. 7, que la respuesta a las respectivas observaciones ciudadanas es deficiente. Puntualizaron que el proyecto MAPA reconoce impactos ambientales significativos sobre los grupos humanos y que el presente proyecto es una actualización, por tanto, no pudo sino reconocer dichos impactos (fs. 8). Insistieron en el incumplimiento a los criterios de autosuficiencia, claridad, independencia que debe observar el SEA al dar respuesta a las observaciones ciudadanas, por las mismas razones indicadas precedentemente (fs. 8).

NOVENO. Por último, respecto al **efecto sinérgico y acumulativo**, los reclamantes alegan que conforme al art. 11 ter de la Ley N° 19.300, la evaluación ambiental del proyecto debió haber considerado los impactos provocados por el proyecto MAPA, que según su RCA de 2014 genera impactos ambientales significativos a la calidad y cantidad de los recursos naturales renovables, así como también reconoce un impacto ambiental significativo en relación a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos cercanos (fs. 9). Afirmaron que "por lógica" el proyecto actual genera los mismos impactos (fs. 9), por lo que conforme al art. 11 b) y c) de la Ley N° 19.300 la evaluación del proyecto debió ser conforme a un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Concluyeron que la resolución reclamada genera sentimientos de angustia, miedo, preocupación y de no consideración a la comunidad reclamante, pues esta temática fue objeto de múltiples observaciones y la autoridad no las consideró (fs. 9).



B. Argumentos de la Reclamada

DÉCIMO. El SEA, en su informe de fs. 115 y ss., defendió la legalidad de la resolución reclamada, proporcionó una descripción del proyecto con sus antecedentes y solicitó el rechazo de la reclamación, señalando que la respuesta a las observaciones en la RCA y en el acto reclamado cumplen con el criterio fijado al respecto en Ord. N° 130528/2013, del SEA.

UNDÉCIMO. En lo que respecta a la **salud de la población**, informó que la preocupación de la parte reclamante en torno al eventual derrame de hidrocarburos no corresponde que sea analizado como un impacto ambiental, por corresponder a una situación de riesgo (fs. 126). Luego, las medidas para hacerse cargo de los riesgos en el procedimiento de evaluación ambiental corresponden al plan de prevención de contingencias y al plan de emergencias (fs. 125). De esta manera, indicó que todas aquellas observaciones que digan relación con contingencias y/o emergencias deben ser rechazadas, al recaer sobre eventuales riesgos y no sobre el impacto significativo del art. 11 letra a) de la Ley N° 19.300 (fs. 127). De acuerdo a lo anterior, el SEA especificó ciertas observaciones a fs. 129 que, en su parecer, debieran ser rechazadas de plano, por vincularse a riesgos y no impactos significativos, aunque sin perjuicio de ello señaló que se establecieron medidas de prevención de riesgos y control de accidentes (fs. 129).

DUODÉCIMO. Con todo, a fs. 130 y ss., informó que se evaluaron y descartaron impactos significativos. Expuso que conforme a la actual y anterior Guía para la evaluación de riesgo para la salud de la población, la sola presencia de contaminantes en el ambiente no constituye un riesgo para la salud de la población. Precisó que el asentamiento humano más cercano al proyecto se ubica a 2.7 km del mismo (Villa El Pinar), toda vez que el lugar de emplazamiento fue calificado como zona industrial, como habría confirmado la Municipalidad de Arauco y la Seremi de Vivienda y Urbanismo (fs. 132). Pese a que el proyecto es cercano a Horcones, donde residirían los reclamantes, estima que no existe efecto adverso, no solo por la naturaleza del peróxido de hidrógeno, sino que, también,



porque no se sobrepasan los límites establecidos en la norma primaria de calidad ambiental. Explicó que el peróxido de hidrógeno no es un contaminante en los términos del artículo 2 letra d) de la Ley N° 19.300; es conocido como agua oxigenada y se descompone rápidamente a oxígeno y agua con liberación de calor lo cual no genera daño en el medio ambiente. Describió que es una sustancia comúnmente utilizada para la desinfección y que solo se vuelve peligrosa en función de la concentración a la que se encuentre (fs. 134). Apoyó sus afirmaciones en una estimación de emisiones atmosféricas, modelación de la dispersión de contaminantes atmosféricos, descartó una clara ruta de exposición y expuso a fs. 138 y ss., que el riesgo por mal manejo del peróxido de hidrógeno fue debidamente atendido en el marco de la evaluación del Proyecto, con medidas concretas en el Anexo 8 de la Adenda y en el Anexo 8 de la Adenda Complementaria en caso de derrames y fugas, control de emergencia, y transporte de la sustancia, contando con el pronunciamiento conforme de la Seremi de Salud de la Región de Biobío (a la DIA y dos Adendas) y por la Subsecretaría de Salud Pública, en el marco del recurso de reclamación administrativo.

DECIMOTERCERO. En lo relativo al **medio humano**, el SEA alegó a fs. 141 que los reclamantes incurren en una infracción al principio de congruencia entre las observaciones y las alegaciones vertidas en sede administrativa y judicial, porque conforme a la tabla resumen que se exhibe a fs. 142 del informe, no todas las observaciones ingresadas por los reclamantes dicen relación con el impacto ambiental establecido en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300. Acotó que sólo existirían dos observaciones que podrían vincularse a esta materia, pero no fueron presentadas en términos del art. 7 literales a) y d) del RSEIA. En consecuencia, el SEA solicitó en este punto resguardar el carácter revisor que compete al Tribunal, de tal forma que no se incurra en una desviación procesal e infracción al principio de congruencia (fs. 146). Con todo, indicó que se descartaron los impactos asociados al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico o para cualquier otro uso tradicional (art. 7 a) RSEIA). Al respecto, explicó que el Proyecto no contempla la extracción ni explotación de



recursos naturales renovables; el sector donde se emplazará el estanque está sobre la cota de terreno natural y en el sitio de emplazamiento no hay recursos hídricos disponibles. Añadió que durante la fase de construcción el suministro de agua potable se realizará a través de un sistema particular, aprobado por la Seremi de Salud (fs. 149). También alegó que se descartaron los impactos asociados a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento (art. 7 b) RSEIA). Anticipó que como esta materia puede repercutir en la alegación de los impactos acumulativos, se procedió a su descarte. Afirmó que según la RCA no habrá tránsito interno de asentamientos y no se generarán cambios viales significativos, conforme al estudio cuya metodología explica a fs. 150, y según consta en el Anexo N°3 de la Adenda Complementaria.

DECIMOCUARTO. Agregó que se descartaron adecuadamente los impactos asociados al acceso o calidad de bienes, servicios o infraestructura básica (art. 7 c) RSEIA). Al respecto, afirmó que las partes y obras que contempla el Proyecto, para construcción y operación, serán dispuestas al interior del predio industrial de la Planta (fs. 151). Los bienes, equipamiento y servicios se encuentran lejanos a las obras y a la ruta de acceso que pueda verse afectada directamente por el proyecto. Según expuso, la fase de operación no requerirá de mano de obra nueva, y la construcción y cierre tienen una duración de 10 y 4 meses respectivamente (fs. 152). Añadió que el proyecto no generará presión sobre los establecimientos de salud existentes. Por último, indicó que se descartaron los impactos asociados a la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios (art. 7 letra d) RSEIA). Alegó que este impacto no fue directamente observado, pero pudiendo repercutir sobre la alegación de los impactos acumulativos, se procedió a su descarte. Informó que el Proyecto se ubicará en un predio privado, sin acceso al público, ni personas que vivan allí permanentemente, y el tráfico no dificultará la manifestación de tradiciones (fs. 153).



DECIMOQUINTO. Finalmente, relativo a los **impactos sinérgicos** respecto del proyecto MAPA, el SEA alegó que fueron adecuadamente considerados los impactos que genera el referido proyecto. Explicó que los impactos sinérgicos y acumulativos son conceptos distintos y, a diferencia del impacto sinérgico, el acumulativo no se define precisamente en la normativa vigente, pero el concepto abarcaría la suma total de los impactos generados por el proyecto en evaluación y otros proyectos dentro de su área de influencia. Añadió que para evaluar los impactos acumulativos se requiere que la modificación genere una alteración en el medio ambiente. Alegó que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, razón por la cual tampoco se verán modificadas las medidas de mitigación, reparación o compensación previamente establecidas (fs. 154).

C. Argumentos del Tercero Independiente

DECIMOSEXTO. A fs. 177 y 29667 compareció como tercero independiente el titular de proyecto, Celulosa Arauco y Constitución S.A., CELCO, la que formuló una serie de alegaciones por el rechazo del proyecto.

DECIMOSÉPTIMO. En primer lugar, señaló que la reclamación debió declararse inadmisibles y en todo caso debería rechazarse en la sentencia definitiva dado que no está debidamente fundada y no contiene peticiones concretas. Al respecto, explica que la reclamación judicial es una mera transcripción del reclamo administrativo, con la diferencia que las observaciones ciudadanas fueron eliminadas, lo que no cumple con el estándar legal exigido para admitir a trámite la reclamación, teniendo en cuenta que las observaciones no consideradas determinan la competencia del Tribunal y el objeto del conflicto. Alegó que la resolución cuya anulación se pide goza de presunción de legalidad, sin embargo, la reclamación de autos no cumple con el estándar mínimo de motivación para justificar sus aseveraciones, limitándose, respecto de las observaciones, a



agruparlas genéricamente por temática y realizar argumentaciones inespecíficas. Agregó que este Tribunal no puede completar los fundamentos de la acción y acceder a la petición de nulidad (fs. 29682), y que de haber un fundamento en la reclamación, este no sería otro que una mera discrepancia con el SEA, la COEVA y la Dirección Ejecutiva, lo que no es equivalente a "falta de consideración de observaciones ciudadanas", conforme a la jurisprudencia que citó. Por ello, a su juicio la reclamación carece de objeto (fs. 29686). Pero además, sobre la carencia de peticiones concretas, alegó a partir de fs. 29684 que el petitorio fue transcrito desde otra reclamación y, por medio de él, se solicita anular la RCA de un proyecto diferente. Por tanto, en su parecer, la reclamación es artificiosa y un obstáculo para la ejecución del Proyecto, lo que estima como una mala praxis cada vez más habitual que no puede ser tolerada por el ordenamiento jurídico (fs. 29685).

DECIMOCTAVO. En lo que respecta a la salud de la población, señaló que los reclamantes no identifican ninguna observación y sólo se limitan a reproducir indicaciones que entrega la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de Estados Unidos en una hoja informativa. Sin embargo, al igual que el SEA, descartó riesgo para la salud de la población en el sentido que no basta la mera existencia de un contaminante y no se cumple con los criterios exigidos para un impacto de este tipo. Puntualizó que los impactos que pueden generarse no son significativos (fs. 29694). Conforme expuso, tales impactos son el aumento en la concentración de material particulado y gases de combustión, y aumento de los niveles de ruido y vibración en los receptores más cercanos, ocurriendo las emisiones atmosféricas principalmente durante la etapa de construcción. Estas serían de entre 0,1 y 5,21 toneladas/año, con etapa de construcción proyectada a una duración de 10 meses (fs. 29695). Afirmó que según la estimación realizada, el Proyecto aporta menos de 1% en el contaminante MP10 en el período de mayor actividad de construcción. Señaló que el Anexo 4 de la DIA contiene los análisis realizados en los seis receptores cuyos resultados indican que el Proyecto cumple con los máximos permitidos en el D.S. N°38/2011 y además las



vibraciones provocadas por el Proyecto se encuentran bajo los umbrales de la norma de referencia utilizada. Añadió que el Proyecto considera una serie de medidas de almacenamiento y gestión de riesgo de derrame que permiten evitar que el peróxido de hidrógeno sea ingerido o inhalado durante la operación (fs. 29698).

DECIMONOVENO. Por otro lado, alegó que la reclamación contiene un errado entendimiento sobre la forma de evaluación de las modificaciones de proyectos, porque en ese caso la calificación se encuentra circunscrita a la modificación, conforme a la jurisprudencia que cita (fs. 29702-29703).

VIGÉSIMO. Con todo, respecto del medio humano, expuso que durante la evaluación se presentaron antecedentes suficientes para descartar impacto significativo (fs. 29703). Explicó que el Área de Influencia consideró un área en la que se encuentran dos asentamientos urbanos, correspondientes a la Localidad de Laraquete y el poblado o Villa El Pinar, ubicados aproximadamente a 4,5 km y 3 km al norte del emplazamiento del Proyecto, y otros tres asentamientos correspondientes a dos áreas industriales y un área de servicio, ubicados entre éstos. Afirmó que el Proyecto se ubica dentro del Complejo Industrial Horcones (Planta Arauco) donde el asentamiento más cercano se encuentra a 2,7 km. Preciso que no se afectan recursos naturales que pudieran ocupar Grupos Humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas; los tiempos de viaje aumentarían décimas de segundo, el Proyecto no aumenta la demanda de peróxido sino sólo almacenaje y se ubica dentro de la Planta. Se priorizará el uso del policlínico previamente habilitado para el proyecto MAPA, por lo que no se generará deterioro ni presión de los servicios públicos y equipamiento comunitario; el proyecto no genera efectos por emisiones atmosféricas o ruido que pongan en riesgo la salud, y descarta impactos de vialidad; el sitio de significación cultural más cercano está a 3,7 km.

De igual forma, Celco alegó que se descartaron impactos en recursos naturales no renovables (fs. 29707), y que el Proyecto determinó y justificó el área de influencia para cada uno de estos componentes y los caracterizó conforme a lo exigido en



la normativa, resultando que no se interviene el recurso hídrico de ninguna manera, respecto del suelo no se contemplan cambios en la geología ni la geomorfología del lugar, respecto del aire no hay superación de límites normativos y se comprometieron las medidas de control que se precisan a fs. 29711 del escrito. Por último, en cuanto a los efectos sinérgicos y acumulativos, alegó que el proyecto sí evaluó los impactos acumulativos y sinérgicos conforme al Anexo 6 y 1 de la Adenda Complementaria.

II. CONTROVERSIAS

VIGÉSIMO PRIMERO. Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que existen las siguientes controversias:

1. Falta de requisitos legales en la presentación de la reclamación judicial.
2. Indebida consideración de las observaciones ciudadanas sobre impactos sinérgicos y acumulativos respecto del proyecto MAPA.
3. Indebida consideración de las observaciones ciudadanas sobre el riesgo para la salud de la población.
4. Indebida consideración de las observaciones ciudadanas sobre los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos.

III. Resolución de las controversias

1. Falta de requisitos legales en la presentación de la reclamación judicial.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En su escrito de fs. 29667 y ss., el tercero independiente sostuvo que la reclamación **no está debidamente fundada** y consiste en una mera transcripción del reclamo administrativo, con la diferencia de que las observaciones ciudadanas fueron eliminadas. Ni siquiera se menciona qué observaciones no habrían sido consideradas, siendo esto el requisito mínimo para su admisibilidad y se



limita a "agrupar" las desconocidas observaciones en una temática general realizando alegaciones inespecíficas para sustentar la ilegalidad de la resolución reclamada, no cumpliendo con el estándar legal exigido por la Ley para admitir a trámite la reclamación de autos. Afirmó que no existe duda de que la competencia del Tribunal y el objeto de la reclamación está limitada a las observaciones ciudadanas supuestamente no consideradas, de modo que es indispensable que ellas estén determinadas en la reclamación, cuestión que no ocurre en la especie (fs. 29679 y 29680). Además, sobre la **carencia de peticiones concretas**, alegó a partir de fs. 29684 que el petitorio fue transcrito desde otra reclamación y, por medio de él, se solicita anular la RCA de un proyecto diferente. Por tanto, en su parecer, la reclamación es artificiosa y un obstáculo para la ejecución del Proyecto, lo que estima como una mala praxis cada vez más habitual que no puede ser tolerada por el ordenamiento jurídico (fs. 29685).

VIGÉSIMO TERCERO. Conforme a los términos en que ha sido planteada esta controversia, para efectos de su resolución, se abordará, en primer término, lo relativo a la carencia de peticiones concretas de la reclamación y, seguidamente, la falta de fundamentación del libelo.

VIGÉSIMO CUARTO. Sobre la **carencia de peticiones concretas**, el cuestionamiento central del tercero independiente dice relación con el hecho de que la reclamación, en su parte conclusiva, se refiere a un proyecto que no es el de la litis, es decir, que el petitorio fue transcrito desde otra reclamación y, por medio de él, se solicita anular la RCA de un proyecto diferente.

VIGÉSIMO QUINTO. Este reproche será desestimado. En efecto, si bien se constata a fs. 10 del escrito una falta de prolijidad en la forma de proponer la reclamación, por cuanto efectivamente se alude a la anulación de una RCA de un proyecto ajeno al de la litis, ello por sí solo no impide centrar el objeto del juicio en la RCA del proyecto "Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno", de Celulosa Arauco y Constitución S.A.



VIGÉSIMO SEXTO. Lo anterior, por cuanto se desprende de manera precisa y clara, en la conclusión de la reclamación, a fs. 10 parte final, que esta se dirige "en contra de la Resolución Exenta N° 202499101212, de fecha 8 de marzo de 2024, que resolvió la reclamación interpuestas (sic) por falta de consideración de las observaciones ciudadanas, en contra de la Resolución Exenta N° 20230800120, del 10 de febrero de 2023, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental - Región del Biobío- y que califica favorablemente proyecto 'Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno', y acogerla en su totalidad". En adición, derivado del error de cita o referencia del escrito de reclamación tampoco se divisa algún impedimento en el ejercicio del derecho de defensa de las partes, lo que conlleva al rechazo de la alegación en este punto, máxime teniendo en consideración que una interpretación demasiado estricta sobre las peticiones sometidas al tribunal afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva, tal como ha entendido la Corte Suprema (C.S. rol 19.207-2024, sentencia 06 de septiembre de 2024, Cdo. 10°).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Con relación a la **falta de fundamentación del libelo**, el tercero ha cuestionado que la reclamación judicial contendría alegaciones inespecíficas, omitiendo las respectivas observaciones ciudadanas no consideradas, lo que transformaría el reclamo judicial en una mera disconformidad con lo resuelto en sede administrativa, sin que cumpla con el estándar mínimo de motivación para justificar sus aseveraciones, y no correspondiendo que el Tribunal complete los fundamentos de la acción.

VIGÉSIMO OCTAVO. Al respecto, se debe tener presente que el art. 27 de la Ley 20.600 establece que "Toda reclamación se presentará por escrito, y en ella se indicarán sus fundamentos de hecho y de derecho (...)". En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la necesidad de que las reclamaciones que se presentan en sede judicial cumplan con una suficiente fundamentación. En este sentido, este Tribunal se pronunció en la causa rol **R-14-2020**, señalando: "Que, planteada la Reclamación en esas condiciones, resulta imposible para el Tribunal conocer los motivos de



*impugnación del acto Reclamado. Para que un Tribunal de Justicia pueda revisar la legalidad de un acto administrativo, resulta indispensable que los Reclamantes señalen los motivos que configuran el contenido de la impugnación, esto es, las razones por las que discrepan del razonamiento efectuado por la autoridad administrativa tanto en la RCA como en el acto que resuelve el procedimiento de invalidación. La Reclamación judicial no señala razón alguna para discrepar con el acto reclamado. Esto marca una diferencia entre la actividad de evaluación ambiental que realiza el SEA, que debe recaer e incorporar todos los impactos o riesgos del proyecto, y la de revisión que realiza el Tribunal Ambiental, que solo puede recaer en aquellos hechos o aspectos que han sido expresamente referidos en la Reclamación. De esta forma, las alegaciones genéricas que pretenden que el Tribunal revise todos los aspectos vinculados al cumplimiento de una norma resultan inadmisibles para el contexto judicial" (3TA, rol R-14-2020, sentencia de 22 de septiembre de 2020, Cdo. 64°). Este criterio también se encuentra contenido en diversas sentencias dictadas por este Tribunal (3TA, rol R-40-2020, sentencia de 10 de septiembre de 2021, Cdo. 31°; 3TA, rol R-13-2020, sentencia de 23 de octubre de 2020, Cdo. 55°; 3TA rol R-20-2020, sentencia de 8 de febrero de 2024, Cdo. 136°; y rol R-7-2024, sentencia de 22 de enero de 2025, Cdo. 64°). En la misma línea, el **Segundo Tribunal Ambiental** ha señalado que: "tratándose de una alegación genérica, que no presenta un desarrollo que permita identificar de manera precisa tales vulneraciones, esta judicatura no se puede pronunciar de un modo diverso que desestimando la misma" (2TA, rol R-407-2023, sentencia de 27 de mayo de 2024, Cdo. 44°).*

VIGÉSIMO NOVENO. Revisada la reclamación judicial, se ha constatado que, efectivamente, las alegaciones se plantearon en términos excesivamente genéricos. En este sentido, consta de fs. 4 a 10 que los Reclamantes se limitaron a alegar, en términos generales, sobre las deficientes respuestas de la autoridad respecto de las observaciones ciudadanas referidas al riesgo de la salud de la población, al componente medio humano, y a los impactos sinérgicos y acumulativos. Sin



embargo, en ninguna parte de la reclamación se individualizan las observaciones ciudadanas que, específicamente, no fueron debidamente consideradas por la autoridad. Asimismo, tampoco se indican las respuestas específicas de la autoridad que serían insuficientes ni las razones por las cuales dichas respuestas particulares resultan inadecuadas. En la especie, la reclamante solo se limitó a denunciar en términos vagos un incumplimiento del Ord. N°130528/2013 del SEA, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas, porque en su parecer las respuestas a sus observaciones -que no se precisaron en el libelo- fueron expresadas por medio de un lenguaje técnico e idénticas a las entregadas por el titular en adenda. En lo demás, la reclamación se fundamentó únicamente en que el peróxido de hidrógeno es un contaminante que generará riesgo para la salud de la población por existir ruta de exposición, y que lo resuelto sobre la materia en el acto reclamado es "ilógico e ilegal" (fs. 7); que el proyecto existente (MAPA) reconoce impactos significativos en grupos humanos, de manera que el presente proyecto debió así también reconocerlo; y que "por lógica" el presente proyecto genera los impactos significativos del art. 11 letra b) y c) de la Ley N° 19.300 que fueron reconocidos en el proyecto existente, correspondiendo su evaluación por medio de un EIA.

TRIGÉSIMO. Sin embargo, como se aprecia, estas alegaciones carecen de mayor contenido o especificidad, de manera que así planteada la reclamación, sin precisar las respectivas observaciones ciudadanas ni las vulneraciones concretas que existirían por la indebida consideración de éstas, este Tribunal se encuentra impedido de ejercer el control de legalidad del acto impugnado.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Además, no puede soslayarse el hecho que, como se indica a fs. 1 y 2 de la reclamación, la acción ejercitada contra el acto administrativo reclamado corresponde a la regulada en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, es decir, aquella que corresponde a cualquier persona natural o jurídica cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en



conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Precisando los alcances de dicha acción, este Tribunal ha resuelto que *"en materia de observaciones ciudadanas, el vicio que adolece el acto se encuentra tasado o establecido por el legislador en el art. 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300 y art. 17 N°6, de la Ley N° 20.600: la indebida consideración de la observación en los fundamentos de la RCA. Esta causal mira, esencialmente a la respuesta que la autoridad administrativa otorga a la observación formulada por el ciudadano, pero también al tratamiento procedimental que se dé a ella. En estricto rigor la revisión que se realiza abarca, en sede judicial, tres aspectos centrales: a) que la observación haya sido respondida; b) que dicha respuesta se encuentre justificada en los antecedentes del procedimiento evaluación y; c) que sea técnica y jurídicamente correcta"* (3TA, Rol R-10-2020, sentencia de 13 de septiembre de 2022, Cdo. 28°).

TRIGÉSIMO TERCERO. Ello explica la carga que tiene el reclamante de individualizar la o las observaciones por las cuales reclama en sede judicial, al mismo tiempo de justificar suficientemente por qué la respuesta no se ajusta al ordenamiento jurídico. De esta manera, la doctrina ha señalado que, en el contencioso administrativo, la aportación de motivos es una carga ineludible para la demandante (De Vicente, Ricardo: La demanda en el proceso contencioso-administrativo. Motivos de impugnación y función jurisdiccional, Thomson Reuters, 2016, pp. 146 a 150). Al respecto se agrega que *"la asunción de esta carga debe ser vigilada y respetada por el órgano jurisdiccional sin que éste pueda asumir suplencia alguna ante los vacíos argumentales que pueda observar en la demanda en nombre de un mal entendido principio *iura novit curia*, por lo que no corresponde al órgano jurisdiccional averiguar o descubrir los motivos de impugnación (...)"* (De Vicente, *ibídem*, pp. 146 y 147).



TRIGÉSIMO CUARTO. En consecuencia, se acogerá la alegación del tercero independiente sobre la falta de fundamentación de la reclamación, vicio que también fue advertido por la reclamada en las conclusiones del informe evacuado en autos, a fs. 159. Con todo, si bien lo anterior es suficiente para desestimar la reclamación de autos, a mayor abundamiento, resulta pertinente clarificar lo que se indica en los considerandos siguientes.

TRIGÉSIMO QUINTO. En primer lugar, respecto al **efecto sinérgico y acumulativo**, es necesario tener presente lo dispuesto en el art. 11 ter de la Ley 19.300, el cual establece que *"En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes"*. Por su parte, el art. 12 del RSEIA regula esta materia en términos idénticos a los del art. 11 ter de la Ley 19.300.

TRIGÉSIMO SEXTO. De lo dispuesto en las normas citadas se colige que, tratándose de una modificación de proyecto o actividad, la calificación ambiental se encuentra circunscrita a dicha modificación. No obstante, la predicción de impactos ambientales debe considerar la suma de los impactos provocados por la modificación y aquellos de la actividad ya existente. En este sentido, la Corte Suprema indicó que *"(...) tanto el proyecto original como su modificación pueden ser calificados de manera independiente y a través de procedimientos distintos por la autoridad ambiental, siempre y cuando se tenga en consideración el impacto total que la suma de ambos pueda generar al medio ambiente"* (CS, Rol 16.817, sentencia de 22 de mayo de 2014, Cdo. 13°).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. En similar tenor, el Primer Tribunal Ambiental señaló que *"[...] de las normas transcritas [artículos 11 ter de la Ley N° 19.300 y 12 del Reglamento del SEIA], se pueden desprender dos objetivos fundamentales. El primero, es el de limitar el ámbito de decisión de la autoridad*



ambiental, en tanto no puede pronunciarse sobre el proyecto o actividad en su conjunto, sino que solo sobre las modificaciones que se propongan al mismo. El segundo, consiste en la posibilidad de evaluar los impactos combinados -ya sean acumulativos o sinérgicos- del proyecto que cuenta con autorización ambiental y sus propias modificaciones, permitiendo una evaluación comprensiva de los impactos que genera el proyecto o actividad [...]. El artículo 11 ter de la ley N° 19.300, entonces, distingue entre aquello que debe ser evaluado versus aquello que debe ser calificado, de forma que existe un deber por parte del proponente y del Servicio de hacer una evaluación comprensiva del proyecto o actividad, para determinar adecuadamente si su impacto ambiental se ajusta a las normas vigentes. Por su parte, el Servicio debe considerar los impactos combinados del proyecto para los efectos de autorizar o no las modificaciones Propuestas" (1TA, Rol R N° 7-2018, sentencia de 24 de agosto de 2018, Cdo. 3°).

TRIGÉSIMO OCTAVO. De lo expuesto en los considerandos precedentes se sigue que si el proyecto original fue calificado mediante un EIA, como en la especie ocurrió, la modificación puede ser evaluada mediante una DIA, como también ocurrió en el presente caso. Lo anterior, siempre y cuando se tenga en consideración el impacto total que la suma de ambos pueda generar al medio ambiente.

TRIGÉSIMO NOVENO. Conforme a lo anterior, en el caso del proyecto objeto del juicio, esto es, el proyecto "Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno", se tiene que ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) conforme a la tipología del art. 3 letra ñ) y ñ.4) del Reglamento del SEIA (RSEIA). Dicho ingreso fue como consecuencia de que, como señala el SEA a fs. 156 de su informe evacuado en autos, se trata de una modificación sustantiva de un proyecto previo en los términos del artículo 2 letra g.1 y g.2) del RSEIA, es decir, corresponde a una modificación del proyecto denominado "Modernización Ampliación Planta Arauco" o simplemente "MAPA", aprobado mediante la RCA N° 37 de 7 de febrero de 2014, de la COEVA Región del Biobío, de titularidad de CELCO.



CUADRAGÉSIMO. El proyecto "Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno" consiste en la instalación y operación de un **nuevo estanque**, el cual será habilitado al interior del área química de la Línea de Producción N°3 del proyecto MAPA. Las partes y obras permanentes del Proyecto abarcan una superficie de 540 m², que corresponde a aquella a utilizar por el estanque de Peróxido de hidrógeno (H₂O₂) proyectado y sus partes asociadas. Además del nuevo estanque, el Proyecto contempla: (i) un sistema de cañerías, (ii) un área de almacenamiento, (iii) un sistema de control y contención de derrames, y iv) un sistema de detección y control de incendios (fs. 115-116). El Proyecto se emplaza en la provincia y comuna de Arauco (fs. 116), tal como se observa en la Fig. 1.



Figura 1. Ubicación del Proyecto "Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno". Fuente: Elaboración propia a partir de fs. 23703.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Según la RCA del Proyecto (fs. 28193), este responde a un objetivo estratégico, de manera de asegurar la disponibilidad del peróxido de hidrógeno por un



mayor número de días, frente a contingencias que obstaculicen el acceso y/o que interrumpan su suministro (tales como cortes de acceso a las vías públicas, interrupciones en el suministro debido a disponibilidad de stock en el mercado u otras contingencias operativas). **El proyecto no considera modificaciones en el proceso productivo actual ni aumento en la capacidad de producción ni flujo de insumos o productos (fs. 28194).** Su localización se justifica en tanto el peróxido de hidrógeno corresponde a un insumo necesario para la continuidad operativa para la producción de celulosa, por lo que, continúa la RCA a fs. 28195, su emplazamiento debe corresponder al actual predio industrial donde se ubican los actuales estanques de almacenamiento. Como se indicó, comprende una superficie estimada de 540 m², y el acto reclamado indica, a fs. 23662, que el estanque que se proyecta construir tendrá un diámetro de 8 metros y una altura de 9,7 metros.



Figura 2. Ubicación del estanque de H₂O₂ dentro del proyecto MAPA. Fuente: Elaboración propia a partir de fs. 23714.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En cuanto a los impactos del proyecto, conviene recordar que lo alegado por los Reclamantes



dice relación con que, de forma injustificada, a través de la DIA, se habrían descartado los **efectos sinérgicos** y **acumulativos** que este generará sumado al proyecto MAPA (fs. 9 y 10). Específicamente, los Reclamantes afirmaron que la autoridad, al descartar los efectos sinérgicos y acumulativos, yerra en su raciocinio, "pues es evidente que el proyecto en cuestión genera, a lo menos, alteración significativa de los sistemas de vidas y costumbres y medio humano en general de los grupos humanos aledaños y dentro del Área de Influencia" (fs. 9). Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la reclamación, no se lograron identificar los impactos significativos específicos del proyecto MAPA que estarían asociados al literal c) del art. 11 de la Ley 19.300 y que se relacionarían directamente con el proyecto en litigio. Esto se debe a que los Reclamantes no individualizan dichos impactos, limitándose a realizar una alusión genérica a su posible relacionamiento, haciendo imposible determinar a qué efecto sinérgico o acumulativo se refieren específicamente. Asimismo, no se observan objeciones explícitas respecto al descarte de impactos planteado en la DIA, lo que evidencia una ausencia de argumentación técnica específica por parte de los Reclamantes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Precisado lo anterior, cabe señalar que la evaluación ambiental tiene por finalidad determinar si los impactos del proyecto o actividad se ajustan al ordenamiento jurídico, como indica el art. 8° de la Ley N° 19.300. Luego, cuando la evaluación se realiza a través de una DIA, el titular debe proporcionar información suficiente para descartar los efectos del art. 11 de la misma ley, considerando para ello la condición ambiental más desfavorable. Asimismo, conviene tener presente que de acuerdo al art. 2 literal h) bis de la Ley N° 19.300, el efecto sinérgico es *"aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente"*. Luego, en cuanto a los impactos acumulativos, como ya se señaló, el art. 11 ter de la Ley N° 19.300 establece en lo pertinente que *"(..)la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la*



modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes”.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Consta de los antecedentes que, para determinar la necesidad de considerar los efectos sinérgicos y acumulativos, se utilizaron como criterios básicos la **superposición de áreas de influencia** y la **superposición de fases de ejecución**. Respecto de la **superposición del área de influencia**, el titular indica en la Adenda Complementaria que el AI del componente **"Medio humano"** se define principalmente por los flujos vehiculares necesarios para el transporte de materiales y personas y que existiría una superposición entre las áreas de influencia del medio humano de ambos proyectos, específicamente, en las localidades de Laraquete y El Pinar debido al tráfico vehicular generado (fs. 26157). Asimismo, indica que el área de influencia del componente "Vialidad" consideró el mismo espacio geográfico en ambos proyectos (la ruta 160 y sus accesos) (fs. 26155).

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Respecto de la **superposición de las fases**, es importante señalar que, al estar el Proyecto MAPA ya en ejecución durante la evaluación de la DIA, este formaba parte de la Línea de Base, es decir, representaba la "situación actual" sin Proyecto. Por lo tanto, tras la caracterización de las Líneas de Base y la ejecución de las correspondientes simulaciones de Tránsito Vehicular (fs. 25423, 25426, 26246), **sí se contempló el impacto total que la suma de ambos pueda generar**. Adicional a lo anterior, el titular del proyecto indica que no se esperan cambios demográficos toda vez que el número de trabajadores necesario es de 100 personas para la fase de construcción (situación temporal y acotada en el tiempo) y para la fase de operación no se considera personal adicional (fs. 24286, 25696 y 26478).

CUADRAGÉSIMO SEXTO. De conformidad con todo lo expuesto, se concluye que, en este caso, el titular descartó justificadamente que el proyecto "Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno" modifique sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, de manera que, a



juicio del Tribunal, no existe infracción alguna a lo prescrito en el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. En concordancia con lo anterior, tampoco tiene asidero lo indicado por los reclamantes en orden a que el presente proyecto genera impactos significativos en el **medio humano**. En efecto, de lo explicado en los considerandos Cuadragésimo tercero, Cuadragésimo cuarto y Cuadragésimo quinto, también resulta que el titular descartó justificadamente los impactos significativos respecto del medio humano. Lo anterior, considerando los términos vagos y genéricos de la reclamación, los cuales impiden al Tribunal una mayor profundización en su examen.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Finalmente, en lo relativo al **riesgo para la salud de la población**, al que se refiere la reclamante de fs. 5 a 7, es relevante destacar que no existe controversia entre las partes respecto de las características de la peligrosidad del del peróxido de hidrógeno. En este sentido, se debe tener presente que las características de peligrosidad del H₂O₂ según la **NCh** 382 Of 98 "Sustancias peligrosas. Terminología y clasificación general", corresponden a la clase 5.1 "Comburente" (fs. 26412) y clase 8 "Corrosivo" (fs. 26400). Lo anterior es respaldado por la Hoja de Seguridad presentada en el Anexo 8 "Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias para estanque de Peróxido de Hidrógeno" de la Adenda complementaria (fs. 26693), y por la Hoja de Seguridad presentada en el Anexo 8 "Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias para estanque de Peróxido de Hidrógeno" de la Adenda complementaria (fs. 26693).

CUADRAGÉSIMO NOVENO. En lo que sí existe controversia entre las partes es sobre cómo se aborda dicha peligrosidad en el proceso de evaluación ambiental. Las Reclamantes citan la "Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población" (SEA, 2023), indicando que no fueron consideradas sus observaciones respecto del riesgo a la salud de la población producto del uso de peróxido de hidrógeno y donde, según ellas, se indica que existe una "clara ruta de exposición", ya que las casas de los vecinos aledaños al



proyecto se encuentran extremadamente cercanas (fs.6), aún cuando no se indica a qué observantes, en concreto, se refiere en este aspecto la reclamación.

QUINCUAGÉSIMO. Al respecto, consta en el expediente que, en el Capítulo 1: "Descripción del Proyecto" (fs. 26387-26465), el peróxido de hidrógeno es definido como un insumo, el cual, debido a sus características de peligrosidad, está sujeto a normativa específica que establece pautas para su manejo seguro, abarcando aspectos como el almacenamiento, el transporte, la manipulación y la disposición final del producto, con el objetivo de minimizar riesgos para la salud y el medio ambiente. La forma de cumplimiento de la normativa nacional asociada al H₂O₂ es abordada en el Capítulo 3 "Legislación Ambiental Aplicable" (fs. 25748-25834), considerando el cumplimiento del D.S. N° 148/04 del MINSAL (fs. 25794), del D.S N° 298/94 del MINSAL (fs. 25816), del D.S. N° 43/15 MINSAL (fs. 25820) y del Pronunciamiento calificación de establecimientos industriales (artículo 4.14.2 del D.S. N° 47/92, MINVU) en el Anexo 4 "Permisos Ambientales Sectoriales" (fs. 25864).

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Precisado lo anterior, resulta necesario aclarar los conceptos de "riesgo para la salud de la población" (considerado un "impacto" en el marco del SEIA) y "riesgo" en términos generales, especialmente en el contexto del uso y manejo de sustancias peligrosas. Al respecto, la Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población" (SEA, 2023) define el **riesgo para la salud de la población** como la "posibilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre un receptor humano" producto de la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos generados por un proyecto o actividad. Esta definición implica la existencia de dos elementos fundamentales y copulativos: 1) **Peligro:** La capacidad intrínseca de un **contaminante** para causar un efecto adverso sobre la salud, y; 2) **Exposición:** El contacto potencial del receptor (personas) con la fuente de peligro durante un período determinado.



QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Luego, se tiene que el artículo 2°, letra d), de la Ley N°19.300, define **contaminante** como "todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental". Considerando lo anterior, aunque el peróxido de hidrógeno es una sustancia peligrosa, el cumplimiento de la normativa que regula su manejo implica que no estará presente en el medio ambiente como un efluente, emisión ni residuo. Por tanto, en este caso, **no puede ser considerado un contaminante según los términos establecidos en el artículo 2° letra d) de la Ley N° 19.300.** Además, cabe señalar que las reclamantes no acreditaron que el titular haya sobrepasado los límites normativos de la operación.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Por otra parte, según lo establecido en el Of. Ord. D.E N°180972/2018 del SEA, que "Imparte Instrucciones en relación al concepto de impacto ambiental y riesgo en el Sistema de Evaluación Ambiental", el "impacto ambiental" corresponde a las alteraciones confirmadas y directamente vinculadas a las actividades del proyecto, mientras que el "riesgo" se refiere a la probabilidad de que ocurran eventos adversos que no forman parte de la operación normal. En este sentido, la presencia de peróxido en el ambiente no es una consecuencia directa de la operación normal del proyecto, por lo que, en este caso concreto, **no puede ser considerada como un impacto en el marco del SEIA.** No obstante, para efectos del SEIA, sí constituye un riesgo, ya que podría liberarse en el ambiente a partir de eventos o contingencias no previstas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Sobre la materia, consta que tras la primera solicitud de pronunciamientos, la Seremi de Salud (Región del Biobío) señaló que las características del proyecto no modifican la calificación industrial otorgada al proyecto MAPA (RCA 37/2014), que califica la actividad como "PELIGROSA"



y afirma que según los antecedentes entregados por el titular, **el proyecto no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias indicados en el art. 11 de la Ley N° 19300** (fs. 25046 y 25047). Luego, en la segunda y tercera solicitud de pronunciamientos, Salud se pronuncia conforme (fs. 26053-26055 y 26934-26936) y aclara que la información entregada por el titular asociada al transporte, manejo y almacenamiento de H₂O₂ cumplen con la Normativa Ambiental Aplicable "*sólo respecto a la ubicación de la infraestructura física y sus sistemas de control*", pero que considerando que esta etapa es únicamente de evaluación ambiental, el titular deberá dar cumplimiento al resto de los aspectos sectoriales de esta normativa.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Por otra parte, de acuerdo con lo requerido en el literal a.8) del art. 19 del D.S 40/2013 (RSEIA) y en respuesta a las observaciones de la autoridad, el titular presentó en Adenda complementaria el **Anexo 8 "Plan de Prevención de Contingencias y de Emergencias para estanque de Peróxido de Hidrógeno"** (fs. 26668-26707), el cual actualiza y complementa lo presentado en el **Anexo 6 de la DIA "Plan de Contingencia nuevo estanque de peróxido"** (fs. 23806); "Plan de Emergencia de Sustancias peligrosas (Nuevo estanque de peróxido de hidrógeno)" (fs. 23835), y; "Plan de manejo de residuos para actividades de construcción estanque de peróxido de hidrógeno" (fs. 23856) y en el **Anexo 8 de la Adenda** ("Plan de Contingencia peróxido de hidrógeno" (fs. 25494); "Plan de Emergencia de Sustancias peligrosas (Nuevo estanque de peróxido de hidrógeno)" (fs. 25523), y; "Plan de manejo de sustancias peligrosas nuevo estanque de peróxido de hidrógeno" (fs. 25552). En dicho plan se establecen las medidas de prevención de contingencia y acciones en caso de emergencias para: **Riesgo** por derrames de sustancias peligrosas y residuos (transporte, manipulación y almacenamiento); **Riesgo** por derrames y/o fuga de Peróxido de Hidrógeno (transporte, manipulación y almacenamiento), y; **Riesgo** de accidentes vehiculares en Vías Públicas Externas por transporte de Peróxido de Hidrógeno.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Los antecedentes descritos precedentemente dan cuenta de que el manejo del peróxido de



hidrógeno fue evaluado adecuadamente por el SEA en el proceso de evaluación de la DIA, considerando tanto los aspectos normativos como los planes de contingencia y emergencia conforme a lo requerido en los literales a.8) y c) del art. 19 del D.S 40/2013 (RSEIA).

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 6, 18 N° 5, 20, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; en los arts. 2°, 8°, 10, 11, 11 ter, 20, 29, 30 bis y demás aplicables de la Ley N° 19.300; disposiciones respectivas de la Ley N° 19.880; en los arts. 23, 158, 160, 164, 169, 170, 254 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; en los arts. 2° letra g), 3°, 4°, 5°, 7°, 12, 19, 59, 60 y demás aplicables del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente; en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

SE RESUELVE:

- I.** Rechazar la reclamación de fs. 1 y ss., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- II.** No condenar en costas a la Reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R 13-2024

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sres. Javier Millar Silva, Carlos Valdovinos Jeldes, y Juan Ignacio Correa Rosado subrogando legalmente.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.



Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se
anunció por el Estado Diario.

